

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN CUARTA**  
**BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LAUGARREN SEKZIOA**

BARROETA ALDAMAR 10-3ª planta - C.P. /PK: 48001

Tel.: 94-4016665  
Fax / Faxes: 94-4016992

N.I.G. PV / IZO EAE: 48.04.2-19/006836  
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 48020.47.1-2019/0006836  
**Recurso apelación mercantil LEC 2000**  
**1435/2019 - M**

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia*: Juzgado de lo Mercantil nº 2 Bilbao / Bilboko 2 zk.ko Merkataritza-arloko Epaitegia  
Autos de Juicio Verbal 254//2019 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE)

Procuradora / Prokuradorea: Dª BELÉN Mª CAMPANO MURO  
Abogado / Abokatua: Dª EVA Mª CESTAFÉ LETE

Recurrido / Errekurritua: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Procuradora / Prokuradorea: D. XABIER NÚÑEZ IRUETA  
Abogado / Abokatua: D. PEDRO LEARRETA OLARRA

**AUTO nº 1781/19**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

**PRESIDENTA:** Dª REYES CASTRESANA GARCÍA

**MAGISTRADA:** Dª LOURDES ARRANZ FREIJO

**MAGISTRADO:** D. EDMUNDO RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI

**LUGAR:** BILBAO (BIZKAIA)

**FECHA:** Veintiocho de octubre de dos mil diecinueve

La Audiencia Provincial de Bizkaia – Sección Cuarta, constituida por quienes antes se indicó, ha visto en trámite de rollo de apelación nº 1435/2019 los presentes autos civiles de Juicio Verbal nº 254/2019 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao, promovidos por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE)**, apelante-demandante, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª BELÉN Mª CAMPANO MURO, asistida de la letrada Dª EVA Mª CESTAFÉ LETE, frente al auto de 3 de mayo de 2019. Es parte apelada el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, representado el Procurador de los Tribunales D. XABIER NÚÑEZ IRUETA, asistido del letrado D. PEDRO LEARRETA OLARRA.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- Por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao se dictó en autos de Juicio Verbal nº 254/2019, auto de 3 de mayo de 2019 cuya parte dispositiva establece:

*“1. ADMITIR A TRÁMITE la demanda presentada por la procuradora Sra. Campano Muro, en nombre y representación de ADICAE, frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A (en adelante, BBVA), en relación con la acción colectiva de cesación por abusividad.*

*2. INADMITIR A TRÁMITE la demanda en relación con las restantes acciones ejercitadas.*

*3. INADMITIR la intervención de los consumidores D<sup>a</sup>.  
y D.*

*4. DÉSE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a quien se entregará copia de la misma y de los documentos acompañados, emplazándola para que la conteste y se pronuncie sobre la pertinencia de celebrar vista en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, computado desde el siguiente al emplazamiento”.*

2.- La Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> BELÉN M<sup>a</sup> CAMPANO MURO, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE), interpuso recurso de apelación frente a la mencionada resolución, por considerar que debía admitirse la integridad de su demanda, ya que así lo permiten las normas del RDL 1/2007 como la propia Ley de Condiciones Generales de Contratación.

3.- El recurso se admite mediante diligencia de 5 de junio de 2019, oponiéndose al mismo la representación de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., tras lo cual se remiten los autos a esta Audiencia Provincial.

4.- Recibidos los autos en la Secretaría de esta Sala, con fecha 4 de julio de 2019 se mandó formar el Rollo de apelación, registrándose con el número de **rollo 1435/2019**, turnándose la ponencia al Sr. Magistrado **D. Edmundo Rodríguez Achútegui**.

5.- Mediante providencia de 9 de julio se estima innecesaria la celebración de vista, que no había sido solicitada por las partes.

6.- El 10 de septiembre se dicta resolución que señala para celebrar deliberación, votación y fallo el siguiente día 22 de octubre.

7.- En la tramitación de este rollo se han observado las exigencias procesales fundamentales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Sobre los términos del litigio**

8.- La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE), en adelante ADICAE, parte recurrente demandante en la instancia, planteó frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (en adelante BBVA), una acción de cesación para que dejara de utilizarse una “cláusula de gastos” que atribuía al prestatario la mayoría de los que es preciso atender para documentar e inscribir préstamos con garantía hipotecaria. Citando el art. 12.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), acumuló a su pretensión reclamación de cantidad, y con mención del art. 53 del RDL 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU), acumuló a la acción de cesación también otras acciones de declaración de nulidad, de reclamación de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la misma, y de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tal cláusula. Añade que pretende que si su demanda prospera, se pueda aplicar el art. 519 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), permitiendo a terceros interesados extensión de efectos de la eventual sentencia estimatoria de la pretensión.

9.- A su pretensión acumula en calidad de adheridos simples a dos de sus asociados, que no ejercitan derecho alguno sino que manifiestan su interés en intervenir en el proceso como coadyuvantes, y que se manifiesta “no son parte en el proceso y no se ejercita en su nombre acción individual de nulidad alguna”.

10.- Antes de admitir la petición el juzgado dicta diligencia de ordenación de 3 de abril en la que solicita:

*“En relación con la demanda presentada por la Procuradora Sra. Campano Muro en representación de la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorro y Seguros de España; se requiere a la demandante a fin de que:*

*\* aclare las acciones que acumulan y su fundamento jurídico. En especial, aclare qué acción de "nulidad contractual " ejercita y por la que pretende que se tengan por "no puestas" las cláusulas de gasto y las conexas que debe indicar también concretando cuáles son.*

*\* aclare si ejercita pretensión alguna en relación con la Ley General de Publicidad que cita en la fundamentación jurídica de la demanda.*

*\* aclare también si ejercita acciones declarativa y de retractación conforme al art. 12 LCGC”.*

**11.-** El demandante presenta el 10 de abril de 2019 escrito en el que manifiesta que acumula acción de cesación, reclamación de cantidad, nulidad e indemnización de daños y perjuicios, volviendo a mencionar los arts. 12.2 LCGC y 53 TRLGDCU.

**12.-** Se dicta entonces el auto de 3 de mayo siguiente, en el que sólo admite a trámite la acción de cesación, apartando todas las demás y la pretensión acumulada de las dos personas individuales que se habían mencionado en la demanda.

**13.-** Frente a tal resolución se alza ADICAE por las razones expresadas en §2. Al recurso de oponente BBVA, que solicita su desestimación. Ante tal recurso el Juzgado suspende la tramitación del procedimiento en primera instancia hasta su resolución.

#### **SEGUNDO.- De la acumulación de acciones**

**14.-** Con carácter previo hay que recordar que el art. 73.3 LEC dispone cómo proceder en caso de que el Juzgado entienda indebidamente acumuladas acciones. La norma señala que el Letrado de la Administración de Justicia “*requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible*”. En este caso la diligencia de 3 de abril pasado, cuyos términos literales se han recogido en §10, no hace tal requerimiento, sino que se limita a solicitar aclaraciones a los términos de la demanda. Por tanto no se ha atendido la previsión legal, dando oportunidad a la parte actora de realizar alegaciones al respecto u optar por “desacumular” alguna de las acciones ejercitadas.

**15.-** Continúa el art. 73.3 LEC expresando que “*transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda*”. En este caso el juzgado, después de la solicitud de aclaración, inadmitió la acumulación de todas las acciones ejercitadas excepto la de cesación, pese a que no se había requerido a la parte actora en el modo que señala la ley procesal. Hay, por tanto, un defecto procedimental que genera indefensión al recurrente, al haberse impedido efectuar alegaciones antes de resolver sobre la indebida acumulación de acciones. No obstante, se ha formulado recurso frente a la inadmisión, por lo que puede afrontarse la cuestión en los términos suscitados por el recurrente.

### **TERCERO.- Sobre la indebida acumulación de la acción de nulidad**

**16.-** La primera cuestión que se recurre es la imposibilidad de acumulación de acciones que ha decretado el auto apelado. Éste sólo admite una de las acciones ejercitadas, la de cesación. Pero aparta la de reclamación de cantidad, nulidad e indemnización de daños y perjuicios. En primer lugar descarta que pueda sumarse la acción de nulidad, citando el art. 9 LCGC, por entender que es de ejercicio individual y no cabe junto a una acción colectiva como la de cesación. Considera que la petición de nulidad por ser la cláusula de gastos “abusiva” y por “nulidad contractual” conforme a los arts. 9 y 10 LCGC, no es acumulable, y que no pueden “superponerse” acción colectiva e individual.

**17.-** En realidad lo que pretende el demandante está expresamente autorizado en el art. 53 TRLGCU, que se refiere precisamente a las acciones de cesación como la admitida en este caso. Dice tal norma en su párrafo tercero que *“A cualquier acción de cesación podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad...”*. Luego el párrafo cuarto se refiere específicamente al caso en que la acción de cesación se inste por una asociación de consumidores, como es el caso. Previene al respecto *“Serán acumulables a cualquier acción de cesación interpuesta por asociaciones de consumidores y usuarios la de nulidad y anulabilidad, de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas”*. Con toda claridad establece la ley la acumulabilidad de estas acciones de cesación y nulidad, y expresamente, además, lo ratifica en caso de que se pretenda hacerlo con la legitimación ordinaria que el art. 11.1 LEC otorga a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas para la defensa de los “intereses generales”.

**18.-** Las dudas que se representa el auto recurrido respecto a la imposibilidad de esgrimir razones diversas para justificar la nulidad de una cláusula contractual o condiciones generales de la contratación carecen de justificación en este momento procesal. En general en nuestro proceso es posible sostener una determinada pretensión en base a distintos fundamentos (art. 71.2 LEC), que pueden ser acumulados incluso si son incompatibles, si se esgrimen de forma alternativa o subsidiaria (art. 71.4 LEC). Por tanto la nulidad pretendida en la presente demanda puede fundarse en el pretendido carácter abusivo de la misma, con aplicación del RDL 1/2007, por contradecir en perjuicio del adherente lo dispuesto en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, por las previsiones generales sobre la nulidad del Código Civil (CCv), o por cualquier otra razón, que en el momento de admitir la demanda son irrelevantes si la acumulación de acciones es posible, como habilita expresamente el art. 53 TRLGDCU. En definitiva, es en sentencia cuando habrá que analizar los distintos fundamentos de la pretensión, y no en el

momento de admitir la demanda, porque la acumulación de la acción colectiva de cesación y la de nulidad está expresamente admitida en la citada norma.

**19.-** La objeción sobre la falta de competencia objetiva, por corresponder al Juzgado de lo Mercantil conocer acciones colectivas conforme al art. 86 ter 2.d de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), y a los Juzgados de Primera Instancia solventar las acciones individuales por disponerlo el art. 85.1 LOPJ, también está solventada expresamente en el inciso final del tercer párrafo del art. 53 TRLGDCU, cuando establece que *“De dicha acción acumulada accesoria conocerá el mismo juzgado encargado de la acción principal, la de cesación por la vía prevista en la ley procesal”*. De esta forma el art. 73.1.1º LEC no impide el conocimiento del Juzgado Mercantil de las acciones acumuladas a la colectiva de cesación, porque expresamente ha previsto la norma especial aplicable al caso que la competencia le corresponde, y que todas las ejercitadas se sustancian por la vía procesal prevista para su ejercicio, que en este caso, por disposición del art. 250.1.12º LEC, es el juicio verbal. Ha de concluirse, por ello, que cabe la acumulación de ambas acciones.

### **TERCERO.- Sobre la acción de reclamación de cantidad**

**20.-** En segundo lugar se aparta por el auto recurrido el ejercicio de la acción de reclamación de cantidad. Se apoya para ello en las previsiones del art. 15 bis LEC, y en lo dispuesto en el AAP Barcelona, Secc. 15ª, 144/2018, de 12 noviembre, rec. 183/2017, que analiza la cuestión y entiende que, pese a la dicción del art. 15 bis 4 LEC, no cabe una “acción colectiva resarcitoria”, sin que puedan verse afectadas las acciones individuales por las colectivas.

**21.-** El art. 12.2 LCGC dispone en su párrafo segundo: *“A la acción de cesación podrá acumularse, como accesoria, la de devolución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de las condiciones a que afecte la sentencia y la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de dichas condiciones”*. La norma no es inconstitucional, está vigente y no se ha derogado. Por lo tanto parece perfectamente admisible que la asociación de consumidores demandante haya acumulado a la acción de cesación, otra de reclamación de cantidad.

**22.-** También se mantiene en la resolución apelada que no se ha hecho el llamamiento general que dispone el art. 15 bis LEC. Tal llamamiento es innecesario, porque en este caso no se defienden intereses difusos, para los que se disciplina en tal norma el modo de proceder con el fin de incorporar a cuantos estén interesados en sumarse al proceso. Lo que pretende la demanda es la nulidad de una cláusula concreta, la que atribuye todos los gastos en préstamos con garantía hipotecaria al prestatario. Es por tanto una pretensión que se basa en un interés colectivo específico, el de quienes suscribieron con BBVA un contrato de préstamo con garantía hipotecaria que contuviera una cláusula que atribuye todos los gastos a la parte prestataria. Como dice la reciente STS 566/19, de 25 octubre, rec. 725/2017, FJ 2º, *“... En este caso, la acción colectiva*

no se ejercita para la protección de intereses difusos, puesto que pretende la defensa de consumidores perfectamente identificados (o cuando menos, identificables), como son los suscriptores de los contratos bancarios de activo o pasivo en los que se incluía la posibilidad de cobro de la comisión de reclamación de posiciones deudoras...”. Como en aquel caso, aquí la demanda se refiere a una cláusula concreta, por lo que resulta perfectamente identificable el colectivo al que afecta. La interpretación que se propone con base en el inaplicable art. 15 bis LEC no sólo abroga el art. 12.2 LCGC, sino que deja sin efecto la previsión del art. 53 TRLGDCU, que permite acumular a la acción de cesación “...la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas”. La decisión reiterada del legislador español ha sido, por tanto, permitir que como consecuencia del ejercicio de acciones colectivas, puedan ser indemnizados los consumidores y usuarios por la aplicación de cláusula que puedan dejarse sin efecto en virtud de una acción de cesación.

**23.-** La restrictiva hermenéutica recurrida supondría igualmente dejar sin efecto los arts. 221.1.1º y 519 LEC, que permiten, “*si se hubiese pretendido una condena dineraria...*”, determinar individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena. Salta a la vista que en este caso tal es la pretensión de la asociación de consumidores demandante, que reclama una declaración colectiva de cesación de una condición general de la contratación, la que imputa todos los gastos de constitución y formalización del préstamo con garantía hipotecaria a la parte prestataria, para luego, como confiesa en su demanda, extender los efectos de la misma a cuantos consumidores hubieran signado contratos que contuvieran esa previsión. La inadmisión parcial de la demanda cercena tal posibilidad, deja sin efecto hasta cuatro normas de nuestro ordenamiento jurídico, los arts. 12.2 LCGC, 53 TRLGDCU, 221.1.1º y 519 LEC, y frustra un remedio procesal para afrontar la litigación en masa que hoy satura los tribunales de justicia.

**24.-** No es obstáculo lo dispuesto por la STJUE 14 abril 2016, C-381/14 y C-385/14, asunto Sales Sinués, que se menciona para sostener justo lo contrario de lo que mantiene tal tribunal. En dicha sentencia lo que se resuelve es que el ejercicio de una acción colectiva no puede perjudicar las planteadas de manera individual. Por eso esgrimir esta sentencia no permite sostener la imposibilidad de reclamar cantidad en acción colectiva, ya que lo que dispuso en su fallo el TJUE es que “El artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opondrá a una normativa nacional, como la de los litigios principales, que obliga al juez que conoce de una acción individual de un consumidor, dirigida a que se declare el carácter abusivo de una cláusula de un contrato que le une a un profesional, a suspender automáticamente la tramitación de esa acción en espera de que exista sentencia firme en relación con una acción colectiva que se encuentra pendiente, ejercitada por una asociación de consumidores de conformidad con el apartado segundo del citado artículo con el fin de que cese el uso, en contratos del mismo tipo, de cláusulas análogas a aquella contra la que se dirige dicha acción individual, sin que pueda tomarse en

*consideración si es pertinente esa suspensión desde la perspectiva de la protección del consumidor que presentó una demanda judicial individual ante el juez y sin que ese consumidor pueda decidir desvincularse de la acción colectiva*". El TJUE protege, de ese modo, la acción individual del consumidor, pero en absoluto declara que una acción colectiva no pueda servir para extender efectos a quienes voluntariamente decidan, conforme al art. 519 LEC, sumarse a los efectos de un fallo previo.

**25.-** Al oponerse al recurso BBVA mantiene que no es posible en un juicio de esta clase determinar la reclamación de cantidad pretendida, lo que funda en argumentos como la eventual subrogación de la parte prestataria en compraventa, cambios en la entidad prestamista, eventual prescripción, contratos ya agotados, procedimientos ejecutivos pendientes, falta de claridad en el reparto de gastos, o dificultad en la liquidación. Las objeciones anticipan las eventuales dificultades que podría tener una petición de extensión de efectos del art. 519 LEC, pero no impiden admitir la demanda. Hay que recordar que en estos momentos hay una consolidada jurisprudencia en torno a la cláusula controvertida (STS 705/2015, de 23 diciembre, rec. 2658/2013, 147/2018, de 15 marzo, rec. 1211/2017 y 148/2018, de 15 marzo, rec. 1518/2017, 44/2019, de 23 enero, rec. 2982/2018, 46/2019, de 23 enero, 2128/2017, 47/2019, de 23 enero, rec. 4912/2017, 48/2019, de 29 enero, rec. 5025/2017, 49/2019, de 23 enero, rec. 5298/2017 y 463/2019, de 11 septiembre, rec. 1752/2014), en virtud de la cual se entiende que si lo procedente es una eventual indemnización, debe alcanzar la totalidad satisfecha al registro de la propiedad (STS 44/2019, de 23 enero, rec. 2982/2018, 46/2019, de 23 enero, 2128/2017, 47/2019, de 23 enero, rec. 4912/2017, 48/2019, de 29 enero, rec. 5025/2017, 49/2019, de 23 enero, rec. 5298/2017 y 463/2019, de 11 septiembre, rec. 1752/2014), un reparto por mitad del gasto notarial (STS 44/2019, de 23 enero, rec. 2982/2018, 46/2019, de 23 enero, rec. 2128/2017, 47/2019, de 23 enero, rec. 4912/2017, 48/2019, de 29 enero, rec. 5025/2017, 49/2019, de 23 enero, rec. 5298/2017 y 463/2019, de 11 septiembre, rec. 1752/2014) y de gestoría (STS 44/2019, de 23 enero, rec. 2982/2018, 46/2019, de 23 enero, 2128/2017, 47/2019, de 23 enero, rec. 4912/2017, 48/2019, de 29 enero, rec. 5025/2017, 49/2019, de 23 enero, rec. 5298/2017), excluyendo el gasto fiscal (STS 147/2018, de 15 marzo, rec. 1211/2017 y 148/2018, de 15 marzo, rec. 1518/2017). No hay, por tanto, dificultades insalvables para fijar criterios que determinen una eventual indemnización, si es que las acciones prosperan. Por tanto tampoco es factible no admitir la acción acumulada en este caso.

#### **CUARTO.- Sobre la acción declarativa**

**26.-** Finalmente la resolución recurrida también inadmite la pretensión declarativa porque entiende que, por razón de la materia, debe ventilarse en juicio ordinario, apoyándose en los arts. 249.1.5º y 73.1.2º LEC.

**27.-** El art. 12 LCGC se rubrica "*Acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa de condiciones generales*". En sus cuatro apartados previene distintas acciones colectivas, cuya legitimación está restringida en el art. 16 LCGC precisamente a

las asociaciones de consumidores y usuarios. El art. 12.4 LCGC dispone que *“La acción declarativa se dirigirá a obtener una sentencia que reconozca una cláusula como condición general de la contratación y ordene su inscripción, cuando ésta proceda conforme a lo previsto en el inciso final del apartado 2 del artículo 11 de la presente Ley”*. La demandante, en tanto que asociación de consumidores debidamente inscrita, puede ejercitar acción colectiva declarativa, que el art. 250.1.12º LEC reserva al trámite del juicio verbal.

**28.-** A la vista de tal previsión legal, no puede afirmarse que una acción colectiva declarativa, fundada en el art. 12.4 LCGC, tenga que seguir el trámite del juicio ordinario, pues el art. 249.1.5º LEC se refiere a las demandas en que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, excepto, precisamente, las previstas en el art. 250.1.12º LEC, como es el caso conforme al art. 12.1, 2 y 4 LCGC. Por ello no nos encontramos en la excepción del art. 73.1.2º LEC, lo que supone que las objeciones para no acumular la acción colectiva declarativa a la de cesación carecen de fundamento.

#### **QUINTO.- Sobre la intervención de dos personas físicas**

**29.-** Finalmente se pronuncia el auto sobre la pretensión de la parte demandante de que intervengan como coadyuvantes dos de sus asociados, personas físicas, afectados por la cláusula cuya cesación se insta con carácter principal. Dice el auto recurrido que *“la Ley no atribuye a las asociaciones de consumidores y usuarios legitimación para actuar como interviniente en representación de los consumidores ni la representación procesal de estos”*. Añade que los arts. 13 y 15 LEC regulan el llamamiento a los consumidores que tengan la condición de perjudicados, pero *“la legitimación se reconoce al consumidor, no a la asociación, y el consumidor debe intervenir con su representación procesal y defensa técnica”*.

**30.-** Como es propio del recurso de apelación, las cuestiones que tienen que solventarse son las que se someten a conocimiento de este tribunal, no otras diferentes. Por tanto se centrará la fundamentación exclusivamente en los términos en que se adopta la resolución recurrida, que son la pretendida falta de legitimación de la asociación de consumidores para representar a sus asociados, y no otras distintas. Para ello habrá que recordar que la ley distingue distintas clases de legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios. El art. 11.1 LEC establece *“Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios”*. Son legitimaciones distintas, una “ordinaria”, que permite actuar en defensa de los intereses de la propia asociación, otra legitimación “por representación” o “legitimación representativa”, que permite a la asociación actuar por sus asociados, en defensa de sus específicos intereses, que sólo es posible si lo prevén los estatutos de la asociación, y finalmente una “legitimación extraordinaria por sustitución”, que cabe bien

para la defensa de intereses colectivos, a través de las acciones del art. 12 LCCG, bien de intereses difusos, ejercitando la asociación la acción en nombre propio pero en interés ajeno.

**31.-** No sólo la ley adjetiva permite a las asociaciones de consumidores representar en juicio a sus asociados. También lo corroboran tanto el art. 37 c) TRLGDCU, como el art. 32 i) de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarias, del País Vasco. La asociación no sólo puede actuar en interés propio y en defensa de intereses generales o difusos, sino en interés ajeno, el de sus asociados, “sin perjuicio de su legitimación individual”. De este modo sus integrantes, que podrían ejercer por sí mismos la acción, se benefician de su pertenencia a la asociación que les va a representar, y de las ventajas procesales que otorga la ley en materia de costas. Así está previsto en otros ámbitos, como se dispone para quienes forman parte de Colegios profesionales, entidades que pueden intervenir en materias que afecten a sus colegiados en su nombre, como previene el art. 5.g de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Por ello es innecesario, pese a lo que sostiene BBVA, que las personas físicas otorguen apoderamiento al procurador. Es la asociación de consumidores quien litiga, no sus asociados, que están representados por ella.

**32.-** No concurre en consecuencia el impedimento en que se sustenta la decisión apelada. La última objeción que planteaba el auto recurrido debe ser apartada, lo que supone la íntegra estimación del recurso de apelación.

#### **SEXTO.- Costas**

**33.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 398.2 LEC, no se hace condena al pago de las costas del recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **PARTE DISPOSITIVA**

**I.- ACORDAMOS ESTIMAR** el recurso de apelación formulado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> BELÉN M<sup>a</sup> CAMPANO MURO, en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE), frente al auto de 3 de mayo de 2019, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao en el procedimiento de juicio verbal nº 254/2019.

**II.- REVOCAR** el mencionado auto, de modo que se admitirá íntegramente la demanda formulada por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE), frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., continuando los trámites del proceso desde ese momento para propiciar que la demandada pueda contestar a la parte de la demanda que había sido inadmitida.

**III.- NO HACER CONDENA** al pago de las costas del recurso de apelación.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** No cabe recurso.

Lo acuerdan y firman Sus Señorías. Doy fe.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

*Ebazpen honen testua zabaldu ahal izan izango zaie ebazpena eman den prozesuan interesdunak ez diren alderdiei, soilik baldin eta aurretiaz disoziatu badira testu horretako izaera pertsonaleko datuak eta erabat errespetatu badira intimitaterako eskubidea, babes-behar berezia duten pertsonen eskubideak edota biktimen edo kaltetunen anonimotasunaren bermea, bidezkoa denean.*

*Ebazpen honetako datu pertsonalak ezingo dira laga, ezta ezagutarazi ere, legeen aurkakoak diren helburuekin.*

---